



Mocoa, 06 de agosto de 2018

Oficio J3DCERT No: **0441**
(Favor citar al contestar)

Doctor
JULIO BYRON MORA CASTILLO
(O quien haga sus veces)
Representante Víctima UAGRTD
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15 Cel. 311 5614 807
Mocoa, Putumayo.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201802711
Fecha: 9 de agosto de 2018 04:34:27 PM
Origen: Juzgado 3ro Descongestion de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa

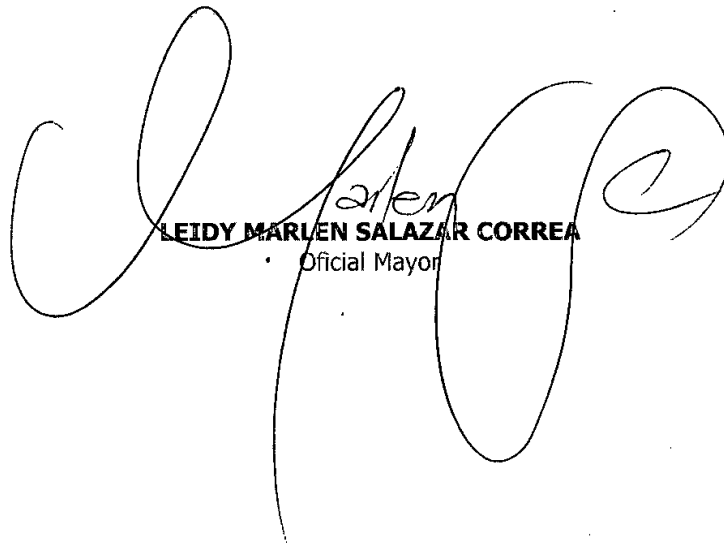


DTPM1-201802711

REFERENCIA: Sentencia No. 046
RADICACIÓN: 860013121001-2018-00033-00
SOLICITANTE: **JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ Y OTRO**
TERCEROS: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atentamente me permito notificar, Sentencia No. 046, proferida por este Despacho Judicial el 30 de julio de 2018, dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2018-00033-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Cordialmente,



LEIDY MARLEN SALAZAR CORREA
Oficial Mayor

Anexo uno: copia de la sentencia



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

126

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ST-0046/0018

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2018-00033-00
Solicitante	JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ C.C. No. 18.122.548 de Mocoa (P) y EUNICE STELLA ORTEGA GONZALEZ C.C. No. 27.472.654 de Colon (P)
Ubicación del Predio	Denominado Santa Ana, Vereda La Esperanza, Municipio Villagarzón (P)
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0046

II. ANHTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respetto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOMBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural	440-2608 440-2609	-86-885-00-02-0001-0045-000 -86-885-00-02-0001-0046-000	169 Has +7330 m ²	Jesús Alberto López Martínez	PROPIETARIO.
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, DENOMINADO SANTA ANA, VEREDA LA ESPERANZA, MUNICIPIO VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: PEDRO NEL CUARAN CANACUAN CC. 87.280.103 Y OTRO					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE		IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION
	EUNICE STELLA ORTEGA GONZALEZ		27472654	CÓNYUGE	SI
	INDIRA LIZBETTE LOPEZ ORTEGA		1124314823	HIJO	SI
	JESUS ALBERTO LOPEZ ORTEGA		1152706692	HIJA	SI
COORDENADAS PLANAS			COORDENADAS GEOGRAFICAS		
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	
203329	604902,93	708881,645	1° 1' 19,520" N	76° 41'31,806" W	
203330	604990,719	709161,895	1° 1' 22,382" N	76° 41'22,754" W	
203331	605263,555	709145,954	1° 1' 31,255" N	76° 41'23,276" W	
203333	605506,396	709131,766	1° 1' 39,153" N	76° 41'23,741" W	

203334	605543,821	709371,283	1° 1' 40,376" N	76° 41'16,003" W
203335	605586,528	709644,601	1° 1' 41,773" N	76° 41'7,173" W
203336	605902,124	709629,775	1° 1' 52,036" N	76° 41'7,660" W
203337	606395,838	709551,877	1° 2' 8,091" N	76° 41'10,190" W
203338	606691,049	709364,826	1° 2' 17,688" N	76° 41'16,242" W
203339	606639,564	708941,031	1° 2' 16,002" N	76° 41'29,934" W
203340	606534,64	708700,147	1° 2' 12,583" N	76° 41'37,714" W
203341	606408,278	708507,301	1° 2' 8,468" N	76° 41'43,942" W
203342	606261,412	708308,357	1° 2' 3,686" N	76° 41'50,366" W
203343	606242,039	708220,218	1° 2' 3,054" N	76° 41'53,213" W
203344	606065,484	707983,634	1° 1' 57,305" N	76° 42'0,852" W
203345	606012,234	707949,671	1° 1' 55,573" N	76° 42'1,948" W
203346	605213,665	708711,519	1° 1' 29,621" N	76° 41'37,311" W
AUX4	606159,405	709556,74	1° 2' 0,402" N	76° 41'10,027" W
AUX5	605926,655	708022,654	1° 1' 52,791" N	76° 41'59,588" W
AUX6	605839,02	708142,404	1° 1' 49,944" N	76° 41'55,716" W
AUX7	605675,56	708278,082	1° 1' 44,632" N	76° 41'51,328" W
AUX8	605561,043	708387,254	1° 1' 40,910" N	76° 41'47,798" W
AUX9	605324,894	708606,282	1° 1' 33,236" N	76° 41'40,715" W

LINDEROS Y COLINDANCIAS

NORTE	Partiendo desde el punto 203345, en quebrada que pasa por los puntos 203344, 203343, 203342, 203341, 203340, 203339, en dirección oriente hasta llegar al punto 203338 con predios del señor Telesforo Pérez en una distancia de 358,36 metros, Albeiro Pérez en una distancia de 830,83 metros y Elena Muñoz en una distancia de 426,91 metros. Por este sentido presenta una distancia total de 1616,10 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 203338 en línea quebrada que pasa por los puntos 203337, Aux4, 203336, en dirección sur hasta llegar al punto 203335 con predios del señor Jesús Otaya, en un distancia de 1169,35 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 203335, en línea quebrada que pasa por los puntos 203334, 203333, 203331, 203330 en dirección occidente hasta llegar al punto 203329 con predios del señor Edgar Benítez en una distancia de 1035,61 metros y Augusto Bastidas en una distancia de 293,68 metros. Por este sentido presenta una distancia total de 1329,29 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 203329 en línea quebrada que pasa por los puntos 203346, Aux9, Aux8, Aux7, Aux6, Aux5, en dirección Norte hasta llegar al punto 203345 con la quebrada denominada Santa Ana, en una distancia de 1460,98 metros.

1.2. Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifiesta en su declaración el señor Jesús Alberto López Martínez, que el predio objeto de solicitud lo adquirió a través de contrato de compra venta en el año de 1978 al señor Evangelista Toro, realizaron una sola compra con su padre el señor Alberto López Rodríguez, un total de 174 hectáreas, posteriormente en el año de 1980, adelantaron trámites ante el INCORA para titulación de del terreno, teniendo en cuenta la extensión del terreno y por recomendaciones de funcionarios de la entidad, se realizaron dos titulación; la primera quedo con el nombre de SANTA ANA con una extensión de 111Has. A nombre del padre del solicitante señor Alberto López Rodríguez, y la segunda se adjudicó y registró con el nombre de la SULTANA con una extensión de 63 hectáreas a nombre del solicitante, acto seguido el señor López Rodríguez enajena al solicitante el predio denominado SANTA ANA, a través de escritura pública No. 1377 del 24 de agosto de 2010, con 111 hectáreas.

Es importante traer a colación que revisada la ampliación de la declaración del solicitante, manifiesta que el señor Alberto López Rodríguez (padre del solicitante), dono 10 hectáreas al señor Edgar Benítez de manera verbal, no se aporta o encuentra documento alguno que soporte dicha donación.

Ahora bien teniendo en cuenta el origen de la compra de los dos terrenos distribuidos por adjudicación del INCORA, explica el porqué de las dos matrículas y cédulas catastrales sobre el objeto de la solicitud, no obstante a lo interior, siempre se le ha dado manejo como una sola finca, por ello el solicitante presento una declaración y solicitud, y así se indicó el terreno a los funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras.

Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Mencionó el solicitante que en el año 2004 luego de vivir hechos de convivencia difíciles por la presencia del ejército y simultáneamente grupos armados al margen de la Ley quienes ingresaban constantemente al territorio haciendo reuniones en las que lo extorsionaban (pedían vacuna mensual), además de ello comenzaron a matar a sus vecinos, así pues por temor a su vida y la de su familia se produce su desplazamiento.

Actualmente el predio objeto de solicitud se encuentra abandonado, como bien se constató en la visita realizada por los funcionarios de la U.R.T., el solicitante no retorno y presento la solicitud de inscripción el 04 de mayo de 2012.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera el señor Jesús Alberto López Martínez ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
3. Se solicita que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
4. Que se incluya las órdenes principalmente, la adjudicación del predio, la cancelación de todo antecedente registral, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones.
5. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Mocoa y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, Georreferenciación, coordenadas etc.
6. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia

ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

7. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección

y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 11 de enero de 2018, mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2018¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas entre el 03 y 05 de abril de la misma anualidad² junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 12 de abril de 2018³.

Del estudio de la solicitud se encontró necesario vincular a La Agencia Nacional de Minería y La Agencia Nacional de Hidrocarburos, por existir una posible afectación por explotación de Hidrocarburos y Minería respectivamente, las entidades notificadas en debida forma.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos allegó respuesta⁴ en término, en la cual a groso modo manifiesta que a ejecución de un contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos o de evaluación técnica, no afecta o interfiere dentro de este tipo de procesos de Restitución de Tierras, ya que el derecho a realizar este tipo de operaciones no pugna con el procedimiento para el derecho de restitución, es el contratista (operador) es quien debe gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades, no obstante a lo anterior el predio objeto de solicitud se encuentra en un área asignada para el contrato "PUTUMAYO PIEDEMONTE NORTE", a la compañía Gran Tierra Energy Colombia LTD, que se encuentra en estado de suspendido, no existiendo entonces afectación directa que obstruya el proceso en esta etapa judicial.

¹ Folios 90 a 92

² Folio 94 a 95

³ Folio 10 a 111

⁴ Folios 97 a 105

Vencidos los términos procesales de traslado concedidos en auto admisorio según constancia secretarial⁵, así el Ministerio Público y la Agencia Nacional De Minería guardaron silencio.

A folio 116 el Juzgado de origen calificó la contestación allegada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con auto interlocutorio⁶ de fecha 29 de mayo de 2018, absteniéndose de remitir por competencia al superior jerárquico y se ordena oficiar a la Secretaria de Salud de Colon, por ser el lugar actual de residencia del solicitante para que se dé cumplimiento al numeral décimo primero del auto admisorio No. 0021 y se reitera a las entidades que no cumplieron al auto en mención, dicha providencia fue debidamente notificada según se observa a folio 117 en la constancia secretarial.

El ICBF descurre el traslado con memorial⁷ informando que en el grupo familiar del solicitante no se encuentra integrado actualmente por niños, en tanto la Unidad Operativa de Catastro de Mocoa allega la certificación de uso de suelos⁸.

El IGAC por su parte descurre el traslado por fuera de término informando que existen diferencias en cuanto al área, por lo que este despacho deberá adoptar un parámetro al momento de identificar e individualizar plenamente el predio objeto de solicitud para dirimir dudas semejantes, pues no se realizó por parte del Juzgado de origen actuación procesal alguna encaminada a obtener una respuesta en conjunto para dirimir dichas inquietudes. La Dirección local de salud del municipio de Colon, allega caracterización⁹.

Finalmente el Juzgado de origen emite auto de sustanciación¹⁰ No. 00456 de fecha 5 de julio de 2018, mediante el cual remite para descongestión y se corre traslado al ministerio público, el cual corrió en silencio.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada¹¹ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por los artículos 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Jesús Alberto López Martínez y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 02052 de fecha 28 de junio de 2017, con Resolución de corrección No. 02204 de fecha 23 de octubre de 2017 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del

⁵ Folio 115

⁶ Folio 116

⁷ Folio 118

⁸ Folios 119 a 120

⁹ Folios 123 a 124

¹⁰ Folio 122

¹¹ Folios 82 a 83

despojo, esto tal como se evidencia a folio 79 del expediente a través de constancia CP 01836 del 06 de diciembre de 2017.

5.2. Problema Jurídico:

Tiene derecho el solicitante, señor Jesús Alberto López Martínez, junto con su núcleo familiar a ser reparados de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituído y formalizado el predio rural ubicado en la vereda la Nueva Esperanza, Municipio de Villagarzón, departamento del Putumayo, objeto de solicitud del cual es propietario?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,¹² así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de

¹² En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,¹³ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia ius fundamental extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales

¹³ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

y en el marco de la "(...) *justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz*", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias ius fundamentales extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización, la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, estructurando nuevamente el motor base de nuestra producción agrícola, construyendo la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹⁴, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de

¹⁴ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

Hechos de violencia

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

De acuerdo con el estudio de Contextualización General del municipio de Villagarzón que nos aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su solicitud de restitución, las conclusiones tomadas del punto tres de la misma, son el resultado de un análisis fáctico, temporal y espacial en los que encajan perfectamente los hechos descritos en el acápite correspondiente.

Básicamente se explica el hecho de surgimiento de grupos armados al margen de la Ley con la ausencia de la presencia estatal en las zonas afectadas, como las FARC que figuran desde el año 1984 en el medio Putumayo, lo que permitió su accionar de atentados contra la infraestructura petrolera y eléctrica, así como el reclutamiento de menores en las veredas San Miguel de la castellana, La Cofanía y Villa Rica, cultivos ilícitos, la instalación de explosivos en las zonas viales de comunicación con otros municipios y retenes ilegales en el casco urbano y zonas rurales, situación que transforma las dinámicas culturales, sociales, políticas y económicas de las personas.

Posteriormente, en Villagarzón también hace su incursión las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes aprovecharon la posición geográfica del municipio como corredor de movilidad estratégico para el tráfico de drogas ilícitas y armas, habida su conexión a zonas importantes de otros municipios, lo que hizo un escenario propicio para confrontaciones armadas entre guerrilla y paramilitares en disputa por el manejo y control, que se caracterizó por frecuentes amenazas, asesinatos, masacres y desapariciones, entre otros, generando temor y desplazamientos masivos de la población.

Consecutivamente, con la desmovilización de los grupos de autodefensa en el año 2006, se transforman los actores armados en las llamadas Bacrim o neo paramilitares y se reposicionan las Farc en el territorio mediante grupos conocidos como los Rastrojos y los Urabeños quienes protagonizaron los hechos violentos consistentes en ataques a la

población civil, a la Fuerza Pública e infraestructura petrolera de Villagarzón, la instalación de minas antipersona y artefactos explosivos, amenazas personalizadas, secuestro extorsivos y reclutamiento de menores, proliferaron además, grupos de delincuencia común etc.

Dado que estos hechos, como quedó anotado concuerdan en espacios de tiempo lugar y condiciones resulta probada en consecuencia, la veracidad de los hechos violentos que narra el señor Jesús Alberto López Martínez en su solicitud, así como también el hecho del desplazamiento forzado del predio del cual es propietario desde el año 1978.

Condición de Víctima del señor Jesús Alberto López Martínez.

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁵ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁶, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁷ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁶ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁷ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. (Negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”. (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, el señor Jesús Alberto López Martínez y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, sector rural ubicado en la vereda La Esperanza, Municipio de Villagarzón (P); se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, si bien del cruce de información obtenido, no se observa consulta individual en vivo, u otros registros, es importante tener en cuenta según criterio expuesto por la Corte Constitucional que el RUV (Registro Único de Víctimas), se constituye una herramienta estadística de la que se vale el Gobierno Nacional, para procurar el goce efectivo de los derechos de las personas allí incluidas, la Corte Constitucional, ha sido clara en decir que el desplazamiento forzado es un hecho y que como tal: (...) no requiere una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las

autoridades competentes; y en la constancia CP 01836 del 06 de diciembre de 2017¹⁸ que hace constar su inclusión en el Registro de tierras despojadas y abandonadas.

Además de los hechos victimizantes que azotaron a la población del municipio de Villagarzón en general, la calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que el solicitante y su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que ocupaban, donde vivían y donde el solicitante ejercía su actividad comercial, lo cual le servía de sustento para las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

Identificación y determinación del predio objeto de solicitud

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con los Nos. 86-885-00-02-0001-0045-000 y 86-885-00-02-0001-0046-000 se encuentran debidamente identificados e individualizados, pues corresponde a los descritos por el solicitante, no obstante constatado en el acervo probatorio, es importante aclarar que si bien al momento de realizar la titulación del terreno por parte del INCORA¹⁹, por asuntos de extensión de terreno e incluso por momios de numerarios de esa entidad se realizaron dos titulaciones así:

La primera quedó con el nombre de Santa Ana con una extensión de 111 hectáreas a nombre del señor Alberto López Rodríguez (padre del solicitante).

La segunda se identificó con el nombre de la Sultana, con una extensión de 63 hectáreas a nombre del solicitante.

Finalmente el solicitante adquiere la titularidad de la parte restante del predio objeto de solicitud, es decir la denominada Santa Ana con 111 hectáreas, a través de escritura pública²⁰ No. 1377 de 24 de agosto de 2010, en la que su señor padre le vende.

Ahora bien teniendo en cuenta el origen de la compra de los dos terrenos distribuidos por adjudicación del INCORA, siempre se le ha dado manejo como una sola finca, razón por la cual el señor López Martínez presentó una sola declaración y solicitud de restitución, por lo que se deberá englobar el predio en el primer número de cedula catastral y el primer número de folio de matrícula inmobiliaria, quedando plenamente identificado con el primer nombre Santa Ana.

Con respecto a lo mencionado por el IGAC, descurre el traslado en memorial visible a folio 156 del expediente, en donde mencionan que el área de terreno difiere con la descrita por la Unidad de Restitución de Tierras, este despacho no observo solicitud conjunta por parte del juzgado de origen con el ánimo de aclarar o actualizar la información, razón por la cual opta por tomar el área referenciada en el ITP, apuntando a la veracidad de la información, acudiendo a la celeridad y empeño del espíritu de la Ley.

Relación Jurídica con el predio

Teniendo en cuenta lo establecido en acápites anteriores, se pudo observar que el solicitante cumplió con los requisitos esenciales dados por la ley 1448 de 2014, para ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural, que como quedó demostrado lo

¹⁸ Folio 79

¹⁹ Resolución No. 00115 del 27 de febrero de 1980

²⁰ Folio 33 a 35

adquirió en 1978 a través de compra que le hicieron al señor Evangelista junto con su padre el señor Alberto López Rodríguez un total de 174 hectáreas, posteriormente el extinto INCORA adjudica 63 hectáreas al solicitante y 111 hectáreas al padre del señor López Martínez, luego el padre del solicitante enajena el predio que le fuese adjudicado al solicitante, por valor de diez millones de pesos, el acto quedó formalizado con el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, el primero de octubre de 2010²¹.

Como ya se explicó en líneas anteriores por sugerencia de funcionarios del extinto INCORA se realizaron dos titulaciones, lo que deberá englobarse a momento de emitir las respectivas órdenes.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

5.5. Caso Concreto:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que el señor Jesús Alberto López Martínez, junto con su grupo familiar en la época de los hechos, su cónyuge Eunice Stella Ortega González identificada con C.C. No. 27.472.654, sus hijos Indira Lizbette López Ortega con C.C. No. 1.124.314.823 y Jesús Alberto López Ortega con C.C. No. 1.152.706.692, presentes al momento de los hechos, quedando demostrado que son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que la solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de las necesidades básicas.

Respecto del predio identificado con matrículas inmobiliarias no. 440-2608 y 440-2609 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), tenemos que es de tipo rural, denominado Santa Ana y la Sultana, pero reconocido por el primer nombre Santa Ana, ubicado en la vereda La Esperanza, en el municipio de Villagarzón, Departamento del Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; se aclara por parte del despacho que si bien el predio yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos y Minería frente a lo cual se procede a hacer las siguientes precisiones.

²¹ Folios 33 a 35

Lo que atañe a la restitución de tierras afectadas por zonas donde se realizan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, tal circunstancia no afecta o interfiere en el desarrollo del procedimiento legal o tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que el derecho al desarrollo de estas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las labores establecidas en cada uno de los contratos, por lo tanto es el contratista quien además de cumplir sus obligaciones contractuales, tiene el deber gestionar la utilización del suelo para desarrollar su trabajo de exploración y/o explotación, acorde con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales correspondientes para tal efecto, resaltando que de ninguna manera el derecho a realizar este tipo de actividades otorga derechos de propiedad sobre los predios, argumentos estos que a su vez han sido puestos de presente en reiteradas ocasiones por la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH– cuando es vinculada a los procesos como el que nos ocupa.

Aunado a ello el Despacho observa, que si bien es cierto el predio se encuentra dentro de un área afectada por operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, del plenario se logra deducir que no reposa prueba alguna de la existencia de asentamiento de maquinaria o equipos técnicos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en el predio, además de encontrarse con acta de suspensión con lo cual también se podría concluir que no existe impedimento alguno para que el bien sea habitable y cumplir así el objetivo primordial en el tipo de procesos que nos ocupa, como probó la entidad vinculada en su pronunciamiento²².

El ITP presentado por la Unidad de Restitución de Tierras también reflejó una sobre posición minera, con nota vigencia²³, razón por la cual se vinculó y notificó en debida forma con la admisión de la demanda, vencido el término la entidad guardó silencio,

No obstante la indiferencia de la Agencia Nacional de Minería, esta judicatura realiza una corta observación en cuanto al comportamiento del sujeto con respecto a la restitución de tierras a víctimas del conflicto armado, en ese sentido este despacho deberá en todo caso propender por el cuidado y protección del usuario y su entorno familiar, sin marginar con ello la afectación del predio pues no se cuenta con la información suficiente y detallada para determinar la afectación real del predio toda vez que de lo que se constata respecto del Informe Técnico Predial se observa que la zona es de interés sin que exista explotación o por lo menos certeza de que efectivamente sea explotable.

De otro lado y no menos importante se resalta el hecho que el predio objeto de restitución ya se encuentra adjudicado por la ANT, quedando de presente que ya se ha debido haber filtrado dicho aspecto por la entidad sin que haya sido obstáculo para la adjudicación correspondiente.

Este despacho, en aras de garantizar un ponderación entre el solicitante y la empresa minera, en caso que se aporte información relevante sobre el particular se modulara a la Agencia Nacional de Minería en conjunto con la U.R.T. la revisión y vigilancia de acuerdos relacionados con el proyecto, sin que ello afecte la subsistencia e identidad de las comunidades, o de ser el caso se ordena la compensación a los solicitantes en virtud de las restricciones que se puedan presentar.

²² Folio 97 a 105

²³ Folio 49 (ítem 6.3)

Con respecto a la réplica allegada por la subdirección de subsidio familiar de vivienda, en donde manifiestan que el estado de postulación es "CRUZADOS", se tiene que al momento que un hogar pide un subsidio de la caja de compensación y simultáneamente otro tipo de coberturas, es posible que el hogar reciba subsidio de Caja de Compensación y complementemente con la cobertura otorgada por el establecimiento de crédito, siempre y cuando este se haya solicitado para completar el cierre financiero, en ese caso no será posible que el hogar acceda a dicha cobertura teniendo un subsidio asignado por alguna caja de compensación puesto que el programa realiza una validación completa que cruza contra bases de datos; SNR, Registraduría, Fonvivienda (Subsidios) y FRECH, en este caso aparecerá cruzado, por lo que se deberá brindar una alternativa por parte de la entidad a la cual se emita la orden de ayuda, que para el caso en concreto por tratarse de un bien rural es el BANCO Agrario.

Conjuntamente se ponen en consideración todos los aspectos previamente enunciados en donde se tiene que la presente solicitud versa sobre un derecho de propiedad, respecto de un predio rural denominado e identificado anteriormente, con respecto a ello tenemos que el señor Jesús Alberto López Martínez, ha manifestado su voluntad clara y reiterada²⁴ de recuperar y usufructuar su finca.

Se advierte en consecuencia que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el solicitante para que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo²⁵ frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararla en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*²⁶.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"*²⁷.
(Negrillas del Despacho)

²⁴ Folios 31 a 32

²⁵ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación²⁸. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negritillas del despacho)

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos estaba compuesto por el solicitante Jesús Alberto López Martínez, su cónyuge Eunice Stella Ortega González identificada con C.C. No. 27.472.654, sus hijos Indira Lizbette López Ortega con C.C. No. 1.124.314.823 y Jesús Alberto López Ortega López Ortega con C.C. No. 1.152.706.692, quienes conforman su núcleo familiar y respecto de quienes debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección²⁹.

De igual manera se procederá a englobar el predio objeto de solicitud en una sola cedula catastral y folio de matrícula inmobiliaria, esto es, la cedula No. 86-885-00-02-0001-0045-000 y la matrícula No. 440-2608, con el nombre de Santa Ana, debiéndose cerrar y hacer parte de la tradición del predio la cedula No. 86-885-00-02-0001-0046-000 y la matrícula No. 440-2609, realizado lo anterior se deberán levantar la Inscripción, sustracción y suspensión del predio objeto de solicitud, Identificados con los folios de matrícula descritos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, con un área referenciada de 169 Has + 7.330 metros cuadrados, identificado con la cedula catastral ya mencionada que quedara vigente, de propiedad del solicitante, ordenados en el auto admisorio emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

Finalmente se verificaran, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, ya que no se observa requerimiento sobre ello a la Gobernación del Putumayo, no obstante se conoce por antecedentes comunes que aún no existe solicitud por parte de la alcaldía del municipio de Villagarzón (P), por lo que se requerirá en tal sentido.

²⁸ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

²⁹ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre "estas tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"²⁹. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye "la restitución, indemnización y rehabilitación" que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER al señor Jesús Alberto López Martínez identificado con C.C. No. 18.122.548 expedida en Mocoa (P.), y la señora Eunice Stella Ortega González con C.C. No. 27.472.654 de Colon (P), y su núcleo familiar para la época de los hechos, en sus derechos de restitución y/o formalización como víctima de desplazamiento del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores Jesús Alberto López Martínez identificado con C.C. No. 18.122.548 expedida en Mocoa (P.), y su cónyuge Eunice Stella Ortega González con C.C. No. 27.472.654 de Colon (P), son propietarios del predio rural situado en la Vereda La Esperanza del municipio Villagarzón, Departamento del Putumayo, y que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área a Solicitada	Relación jurídica con el predio	
440-2608 440-2609	86-885-00-02-0001-0045-000 86-885-00-02-0001-0046-000	169 Has.+7330 m ²	Propietario	
COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		
PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
203329	604902,93	708881,645	1° 1' 19,520" N	76° 41' 31,806" W
203330	604990,719	709161,895	1° 1' 22,382" N	76° 41' 22,754" W
203331	605263,555	709145,954	1° 1' 31,255" N	76° 41' 23,276" W
203333	605506,396	709131,766	1° 1' 39,153" N	76° 41' 23,741" W
203334	605543,821	709371,283	1° 1' 40,376" N	76° 41' 16,003" W
203335	605586,528	709644,601	1° 1' 41,773" N	76° 41' 7,173" W
203336	605902,124	709629,775	1° 1' 52,036" N	76° 41' 7,660" W
203337	606395,838	709551,877	1° 2' 8,091" N	76° 41' 10,190" W
203338	606691,049	709364,826	1° 2' 17,688" N	76° 41' 16,242" W
203339	606639,554	708941,031	1° 2' 16,002" N	76° 41' 29,934" W
203340	606534,64	708700,147	1° 2' 12,583" N	76° 41' 37,714" W
203341	606408,278	708507,301	1° 2' 8,468" N	76° 41' 43,942" W
203342	606261,412	708308,357	1° 2' 3,686" N	76° 41' 50,356" W
203343	606242,039	708220,218	1° 2' 3,054" N	76° 41' 53,213" W
203344	606065,484	707983,634	1° 1' 57,305" N	76° 42' 0,852" W
203345	606012,234	707949,671	1° 1' 55,573" N	76° 42' 1,948" W
203346	605213,665	708711,519	1° 1' 29,621" N	76° 41' 37,311" W
AUX4	606159,405	709556,74	1° 2' 0,402" N	76° 41' 10,027" W
AUX5	605926,655	708022,654	1° 1' 52,791" N	76° 41' 59,588" W
AUX6	605839,02	708142,404	1° 1' 49,944" N	76° 41' 55,716" W
AUX7	605675,56	708278,082	1° 1' 44,632" N	76° 41' 51,328" W
AUX8	605561,043	708387,254	1° 1' 40,910" N	76° 41' 47,798" W
AUX9	605324,894	708606,282	1° 1' 33,236" N	76° 41' 40,715" W
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 203345, en quebrada que pasa por los puntos 203344, 203343, 203342, 203341, 203340, 203339, en dirección oriente hasta llegar al punto 203338 con predios del señor Telesforo Pérez en una distancia de 358,36 metros, Albeiro Pérez en una distancia de 830,83 metros y Elena Muñoz en una distancia de 426,91 metros. Por este sentido presenta una distancia total de 1616,10 metros.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 203338 en línea quebrada que pasa por los puntos 203337, Aux4, 203336, en dirección sur hasta llegar al punto 203335 con predios del señor Jesús Otaya, en un distancia de 1169,35 metros.			
SUR	Partiendo desde el punto 203335, en línea quebrada que pasa por los puntos 203334, 203333, 203331, 203330 en dirección occidente hasta llegar al punto 203329 con predios del señor Edgar Benítez en una distancia de 1035,61 metros y Augusto Bastidas en una			

	distancia de 293,68 metros. Por este sentido presenta una distancia total de 1329,29 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 203329 en línea quebrada que pasa por los puntos 203346, Aux9, Aux8, Aux7, Aux6, Aux5, en dirección Norte hasta llegar al punto 203345 con la quebrada denominada Santa Ana, en una distancia de 1460,98 metros.

Teniendo en cuenta que el predio objeto de solicitud por su origen de compra se encuentra distribuido en dos terrenos por adjudicación del INCORA, pero siempre se le ha dado manejo como un solo inmueble, se deberá englobar el predio en el primer número de cedula catastral y el primer número de folio de matrícula inmobiliaria, quedando plenamente identificado con el primer nombre Santa Ana.

TERCERO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 440-2608 y 440-2609.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente a los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 440-2608 y 440-2609, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial
- Cancelar el Folio de matrícula No. 440-2609 y englobar el total del área del predio objeto de solicitud, esto es ciento sesenta y nueve hectáreas y siete mil trescientos treinta metros cuadrados (169 Has. + 7.330 m²) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-2608, con la debida anotación de la tradición del número de folio cancelado.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-2608, con toda la actualización ordenada en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituído durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a englobar en la cedula catastral No. 86-885-00-02-0001-0045-000 el predio objeto de solicitud, y actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo y cancelar la cedula catastral No. 86-885-00-02-0001-0046-000, dejando anotación de ello en la vigente, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón, Putumayo (R), para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del municipio de Villagarzón, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante y su núcleo familiar, son de origen campesino, el cual se conforma así:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	VINCULO	PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS
Eunice Stella Ortega González	27.472.654	COMPAÑERA PERMANENTE	SI
Indira Lizbette López ortega	1.124.314.823	HIJA	SI
Jesús Alberto López ortega	1.152.706.692	HIJO	SI

Esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal (R) de Villagarzón (P), la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **Verificación de Carencias**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Villagarzón (P), el Despacho se atiene a lo dispuesto en la audiencia de seguimiento post fallo, llevada a cabo el 25 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, el cual se entiende incorporado a esta sentencia, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente,

del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo, y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez al beneficiaria y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Villagarzón, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Villagarzón, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio aquí relacionado en caso de ser necesario, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, si a ello hubiere lugar, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Villagarzón, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor del señor Jesús Alberto López Martínez, reconocido como propietario en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tengan los interesados con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación al acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

➤ Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor Jesús Alberto López Martínez y su núcleo familiar al momento de la victimización, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha ley.

SEPTIMO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

OCTAVO: NEGAR las pretensiones relacionadas en los numerales 7 y 8 y las secundarias, en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas solicitudes especiales corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

NOVENO: NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Villagarzón, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DÉCIMO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ
Jueza

CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN VEINTIDOS (22) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 046 DE FECHA 30 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2018-00028-00, SIENDO SOLICITANTE EL SEÑOR **JESUS ALBERTO LOPEZ MARTINEZ**, IDENTIFICADO CON C.C 18.122.548 EXPEDIDA EN MOCOA (PUTUMAYO), DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y /O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1, Y AL ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).



NELLY YOLIMA LA RÓTTA PINEDA
Secretaria